

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

MARÍA DEL CARMEN  
SOLER Y JOSÉ A. SILVA  
VÁZQUEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

v.

MAPFRE INSURANCE  
COMAPANY Y COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Peticionaria

KLCE202001174

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.:

BY2018CV02675

Sobre:

Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 18 de noviembre de 2020, comparece Mapfre Pan American Insurance (en adelante, Mapfre o la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada y notificada el 19 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio de la determinación recurrida, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de orden protectora instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 16 de septiembre de 2018, la Sra. María del Carmen Soler, su esposo, el Sr. José A. Silva Vázquez, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Compuesta por ambos (en adelante, los recurridos) incoaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y

perjuicios, y angustias mentales en contra de la peticionaria. En síntesis, adujeron que la peticionaria incumplió con los términos del contrato de seguro, y rehusó compensarles por los daños que sufrió su vivienda asegurada a raíz del paso de los Huracanes Irma y María. Los recurridos aseveraron que dicho incumplimiento les causó daños, angustias mentales y sufrimientos. En atención a lo anterior, los recurridos reclamaron una compensación no menor de \$10,000.00 por los daños que sufrió su propiedad, y \$100,000.00 por concepto de daños, angustias mentales y sufrimientos.

En respuesta, el 11 de marzo de 2019, Mapfre interpuso una *Contestación a Demanda* en la que negó las alegaciones en su contra y afirmó que los daños reclamados por los recurridos no estaban cubiertos por la póliza de seguro. Añadió que los daños reclamados por los recurridos eran exagerados, desproporcionales e inflados.

Subsecuentemente, las partes comenzaron el descubrimiento de prueba. En lo pertinente al recurso de epígrafe, el 22 de julio de 2020, los recurridos le cursaron a Mapfre una *Citación a Deposition Duces Tecum* dirigido al Lcdo. Luis Negrón (en adelante, el licenciado Negrón), *Senior Vice President, Technical Area, Property and Casualty* de Mapfre.

Por su parte, el 31 de agosto de 2020, la peticionaria incoó una *Moción de Orden Protectora* para que el licenciado Negrón no fuera depuesto debido a que es un funcionario de alta jerarquía de la compañía y existen métodos menos onerosos, que no constituyeran una carga indebida para Mapfre, de obtener la información que interesan los recurridos. La peticionaria explicó que dicho funcionario no tenía conocimiento personal de los hechos, y la información requerida por los recurridos podía ser contestada por empleados de menor jerarquía. Manifestó que, ante dicha situación, se configuraba la doctrina para deposiciones de directivos (*apex-deposition doctrine*), doctrina en la cual los directivos de

corporaciones privadas no tienen que someterse a deposiciones. En fin, a la luz de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.2, Mapfre solicitó una orden protectora, por entender que los recurridos podían obtener la información que interesaban sin que ello constituyera una carga indebida. A su vez, el 1 de septiembre de 2020, los recurridos incoaron una *Moción Urgente en Oposición a Orden Protectora*.

Así las cosas, el 19 de octubre de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de orden protectora interpuesta por la peticionaria. Además, ordenó la toma de deposición en los veinte (20) días siguientes, “mediante los medios que las partes entiendan apropiados a cónsono con la situación de la pandemia.”<sup>1</sup>

No conteste con la anterior determinación, el 18 de noviembre de 2020, Mapfre instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Orden Protectora* radicada por la parte demandada-Mapfre, cuando el Lcdo. Luis Negrón, *Senior Vice-president, Technical Area, Property and Casualty*, quien interesa deponer la parte demandante, es un funcionario de alta jerarquía que no tiene conocimiento personal de los hechos del caso de epígrafe. La información que requieren según el Aviso de Deposition *Duces Tecum* puede ser obtenida por otros métodos alternos de descubrimiento de prueba.

El 10 de diciembre de 2020, los recurridos interpusieron una *Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de los escritos de las partes y expuesto el trámite procesal pertinente al recurso de autos, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

---

<sup>1</sup> Véase, *Orden*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 55.

jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

Como es sabido, la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, 167 DPR 361, 379 (2006); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974). Un amplio y adecuado descubrimiento de prueba facilita el trámite de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes desconocen, hasta el día de la vista, las cuestiones y los hechos que realmente son objeto del litigio. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, supra; *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003).

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.1, establece los parámetros del descubrimiento de prueba en los casos civiles. En su inciso (a), dicha Regla permite, en lo que concierne a la controversia ante nos, que las partes en un litigio puedan indagar “sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente”. 32 LPRA Ap. V R. 23.1(a). De igual manera, dispone que “[n]o constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible”. *Id.*

Es decir, la antes citada Regla 23.1 de Procedimiento Civil establece dos (2) limitaciones fundamentales al descubrimiento de prueba. De una parte, se excluye toda materia privilegiada, según lo establecido por las Reglas de Evidencia. Por otra parte, es menester que el asunto a descubrirse sea pertinente a la controversia planteada en el caso en particular. *Alver Maldonado v. Ernst & Young, LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014); *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002); *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

En cuanto al concepto de pertinencia, cuando es aplicado al descubrimiento de prueba, es mucho más amplio que el utilizado bajo los criterios de admisibilidad de evidencia conforme a los principios que rigen el derecho probatorio. *Alvarado v. Alemañy, supra*. “[P]ara que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”. *Alvarado v. Alemañy, supra*; *Vincenti v. Saldaña, supra*; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra*.

Por su parte, con relación a la “materia privilegiada” a la que alude la referida Regla 23.1, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que se trata “*exclusivamente de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia*”. *E.L.A. v. Casta, supra*, a la pág. 10. (Énfasis en el original, nota al calce omitida). No puede levantarse una objeción alegando que la información es privilegiada a menos que dicho privilegio aparezca específicamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Por lo tanto, se permite utilizar este mecanismo como medio para obtener información que revele fuentes adicionales de escrutinio y, de este modo, obtener evidencia potencialmente útil en el caso. *Id.*

Ahora bien, lo anteriormente expuesto no significa que el ámbito del descubrimiento de prueba sea ilimitado. Además, los

tribunales “tienen amplia discreción para regular el ámbito del mismo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000). A tales efectos, la Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.2(b), faculta al tribunal a emitir órdenes protectoras para evitarle a cualquier parte o persona ser objeto de hostigamiento, perturbación u opresión, así como cualquier gasto o molestia indebida que el descubrimiento pueda ocasionarle. *Rodríguez v. Syntex*, supra, a las págs. 394-395; *Vincenti v. Saldaña*, supra. En estas situaciones, el tribunal podrá limitar el alcance y los mecanismos del descubrimiento de prueba a ser utilizados. 32 LPRA Ap. V R. 23.2(a).

Por último, el ejercicio de discreción en materia de descubrimiento de prueba no es revisable por los tribunales apelativos a menos que se demuestre que el Tribunal de Primera Instancia: (1) actuó movido por prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad con los principios antes esbozados, procedemos a atender la controversia que nos ocupa.

### III.

En su único señalamiento de error, Mapfre alegó que incidió el foro recurrido al denegar su solicitud de orden protectora. Explicó que el licenciado Negrón es un funcionario de alta jerarquía dentro de su organización, y que carecía del conocimiento personal y único de los hechos del presente caso. A su vez, invocó la aplicabilidad de la doctrina para deposiciones de directivos. La peticionaria arguyó que la información que los recurridos pretenden obtener, fue ya obtenida por los representantes legales de los recurridos, a raíz de una deposición al licenciado Negrón en otro caso civil en contra de



Mapfre y que, cualquier información faltante, podía ser contestada por medios menos onerosos.

De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, el alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal, cuyo propósito es que aflore la verdad. Las limitaciones al descubrimiento de prueba son que la información objeto del descubrimiento no constituya materia privilegiada, según establecido en las Reglas de Evidencia, y que sea pertinente a la controversia. Como indicáramos anteriormente, el requisito de pertinencia se ha interpretado en términos amplios. Véase, Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, la Regla 23.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 23.4, les otorga a los tribunales la facultad de prorrogar el término de sesenta (60) días para llevar a cabo el descubrimiento de prueba, según las circunstancias del caso lo ameriten. Asimismo, resulta menester reiterar la amplia discreción que le concede nuestro ordenamiento al TPI para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Véase, *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

Hemos revisado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y no encontramos razones para intervenir con el dictamen recurrido. Examinados los escritos de las partes, en particular las alegaciones y defensas relacionadas a las funciones de investigación y ajuste de Mapfre y quiénes realizaron dichas funciones, durante el trámite de la reclamación por daños ocasionados por los Huracanes Irma y María, no detectamos que el foro primario incidiera al tomar la determinación recurrida.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro

de instancia en su determinación de denegar la orden protectora y ordenar la deposición del licenciado Negrón. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. De hecho, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce una amplia discreción a los tribunales en la manera en que deben dirimir y/o pautar el descubrimiento de prueba. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Adviértase que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las contenciones de las partes litigantes. Por consiguiente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

#### IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones